

La registraci3n mercantil en la Argentina a partir del C3digo Civil y Comercial de la Naci3n. An3lisis y perspectivas

*Maria Isabel Balmaceda*⁵⁸²

En el presente trabajo se propone analizar la situaci3n de la Registraci3n Mercantil en la Argentina a partir de la sanci3n del C3digo Civil y Comercial de la Naci3n y formular algunas propuestas a ser puestas en consideraci3n en el debate.

El C3digo Civil y Comercial de la Naci3n sancionado por Ley 26.994 del Congreso de la Naci3n vigente desde el 1º de Agosto de 2015, ha modificado el r3gimen del Derecho Privado en el ordenamiento jur3dico argentino.

De los Fundamentos expuestos por parte de la Comisi3n Reformadora, surge que el nuevo ordenamiento unifica en un solo cuerpo normativo el Derecho Civil y el Comercial.

De los Arts. 5, 6, 7 y 8 de la Ley Nº 26.994, surge, que se mantienen vigentes las leyes comerciales como la Ley de Navegaci3n, la Ley de Concursos y Quiebras que reemplazaron a los libros tercero y cuarto del C3digo vigente y modifica la Ley de Sociedades Comerciales, constituida hoy en Ley General de Sociedades.

En consecuencia el ordenamiento jur3dico del derecho privado se integra con el C3digo Civil y Comercial de la Naci3n y las leyes especiales que no han sido derogadas y que se mantienen vigentes.

A partir de esta Metodolog3a, es indispensable el v3nculo del C3digo con los dem3s sistemas que integran el ordenamiento jur3dico en orden a su coherencia.

En este sentido, la Comisi3n reformadora expresa en sus Fundamentos: “El c3digo se relaciona con otras normas ya existentes en el sistema y ello

⁵⁸² Especialista en Asesoramiento de Empresas y en Docencia de Nivel Superior. Profesora Titular de la materia Sociedades Comerciales de la Universidad de la Cuenca del Plata. Corrientes. R. Argentina.

ha demandado un esfuerzo importante a fin de lograr la mayor coherencia posible sobre todo teniendo en cuenta que esas leyes contienen reglas, frases y vocablos disímiles”

En lo que se refiere a la Registración Mercantil, el Registro Público de Comercio es el órgano de publicidad mercantil creado por el Código de Comercio derogado que no tiene norma referente en el Código Civil y Comercial de la Nación y en ninguna otra, lo que ha llevado a buena parte de la doctrina a sostener su desaparición.

A partir de lo apuntado, surgen algunos interrogantes tales como si se sostiene que el Registro Público de Comercio ha sido derogado y que a cambio no se ha creado uno nuevo, cuando el Código Civil y Comercial de la Nación se refiere al Registro Público lo hace aludiendo al derogado Registro Público de Comercio o no? Que interpretación debemos hacer al respecto, con que fundamentos?.

Interesa entonces, el contexto de orden político, social y económico en el que se sanciona el Código Civil y Comercial de la Nación a partir de allí cuales son los paradigmas que sustenta y en el caso particular de la materia comercial si es la empresa el criterio de delimitación ya que la misma no ha sido definida ni caracterizada en el mismo.

Además del contexto macro importa cómo queda el ordenamiento a partir de lo que establece el Código y las leyes que se mantienen vigentes porque no han sido derogadas y cuales las perspectivas y soluciones que se pueden proponer.

El Registro Público de Comercio. Antecedentes de su creación y regulación

La organización del Registro Público de Comercio en la Republica Argentina deviene de lo dispuesto en el Art. 75 Inciso 12 de la Constitución Nacional que establece: “ **Corresponde al Congreso: ...Inciso 12) Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal de Minería y del Trabajo y Seguridad Social en cuerpos unificados o separados, sin que tales Códigos alteren las jurisdicciones locales correspondiendo su aplicación a los Tribunales Federales o provinciales según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones...**”⁵⁸³

En orden a tal mandato constitucional en el año 1862 el Congreso Nacional sanciona el Código de Comercio.

⁵⁸³ Constitución Nacional, Texto Reforma de 1994

El Codificador dedica al REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO, un capítulo a partir del art. 34 en el que se contempla su organización, competencia, funcionamiento y atribuciones del funcionario a su cargo.

El Código de Comercio, disponía en su art. 34 : **En cada Tribunal de Comercio ordinario habrá un Registro Público de Comercio a cargo del respectivo Secretario, que será responsable de la exactitud y legalidad de los asientos**,⁵⁸⁴ en el cual se inscribirán entre otros los comerciantes, las capitulaciones matrimoniales que estos otorguen, las escrituras de sociedades mercantiles, los poderes otorgados a los factores y dependientes del principal, las autorizaciones de los menores para ejercer el comercio, etc.

En razón de esta normativa de fondo el Registro Público de Comercio, se ubica en el ámbito del Poder Judicial, bajo la competencia de los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial a cargo de un Secretario específico para desempeñar la tarea registral.

En el año 1972, con la sanción de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales, se modifica la registración mercantil en el caso de las sociedades comerciales.

Esta normativa que se incorpora al Código de Comercio establece en su art. 5 : **“ El contrato constitutivo de sociedad o modificatorio se inscribirá en el Registro Público de Comercio del domicilio social en el termino y condiciones del art. 36 y 39 del Código de Comercio.. el Art. 6 establece El Juez debe comprobar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales.**⁵⁸⁵

Asimismo el **art. 167** de la misma normativa, dispone, para el caso de sociedades por acciones, - las sociedades anónimas y las en comandita por acciones-, **que el contrato constitutivo de sociedad será presentado a la autoridad de contralor para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales.** A esta intervención por parte de dos organismos, se ha dado en llamar doble control de legalidad.

Entre los años 1977 y 1980 a partir de las demoras generadas en los trámites de inscripciones en el ámbito de la Capital Federal, que se atribuyeron precisamente a ese doble control de legalidad se desato una polémica doctrinal tendiente a superar la situación, la que derivó en la discusión sobre la ubicación funcional del Registro Público de Comercio, vale decir , si debía mantenerse en la sede judicial o si era posible eliminar la duplicidad llevándolo de la sede judicial a la sede administrativa.

584 Código de Comercio, La Ley, 2ª Edición, 2004.

585 Ley de Sociedades Comerciales, Zavalía, año 2000.

En fecha 21/3/78 se sanciona la Ley N° 21.768, cuyo art. 1° dispuso: “**El registro de los contratos constitutivos de sociedades comerciales, sus modificaciones y el de los demás actos y documentos cuya inscripción se impone a las mismas, a sus órganos y a sus socios o mandatarios, como así toda otra función societaria registral atribuida en la legislación comercial vigente al Registro Público de Comercio, a los registros, jueces o jueces de registro quedan indistintamente a cargo de el o los órganos judiciales o administrativos que en cada jurisdicción determinen las leyes locales.**”⁵⁸⁶

La norma permitía pasar las funciones societarias de los registros de sede judicial a sede administrativa, según lo que estableciera cada jurisdicción.

La Provincia de Buenos Aires por Ley N° 9118 de fecha 9/8/78 fue la primera que hizo uso de la opción y traslado todas las funciones registrales societarias a sede administrativa: a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas.

Las inscripciones de matriculas individuales y contratos quedaron en Secretarías de registro judiciales, dependientes de la Suprema Corte.

En fecha 3/9/80 se publica en el Boletín Oficial la Ley N° 22.280, que el art. 1° dispuso: “**El registro de los contratos constitutivos de las sociedades comerciales, sus modificaciones y el de los demás actos y documentos cuya inscripción se imponen a aquellas, a sus órganos, a sus socios o a sus mandatarios y toda otra función atribuida por la legislación comercial al Registro Público de Comercio, a los registros, jueces, jueces de registro, tribunal de comercio o Autoridad Registral quedan indistintamente a cargo de los organismos judiciales o administrativos que en cada jurisdicción determinen las leyes locales**”.⁵⁸⁷

En este caso la opción se extendió a la posibilidad de trasladar a la Sede Administrativa todas las funciones que las leyes de fondo asignan al Registro Público de Comercio, es decir, no solo las societarias.

En este caso, la primera en hacer uso de la opción, es la jurisdicción de la Capital Federal, hoy Ciudad Autónoma de Buenos Aires que por Ley N° 22.316 traslado el Registro Público de Comercio del entonces Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo comercial de Registro a la Inspección General de Justicia.

Con posterioridad hacen uso de la opción la Provincia de Entre Ríos, La Pampa, Córdoba y en el año 2000, la provincia de Corrientes. Al presente, la mitad de las provincias mantienen el Registro Público en la sede judicial y la otra mitad ha unificado en sede administrativa.

⁵⁸⁶ Texto Ley N° 21.768 Boletín Oficial de fecha 28/3/78.

⁵⁸⁷ Texto Ley N° 22.280, Boletín Oficial de fecha 3/9/80.

El Registro Público de Comercio en la Provincia de Corrientes, por disposición de lo establecido en el Decreto-Ley N° 28/00 se encuentra a cargo de la Inspección General de Personas Jurídicas, Organismo dependiente del Ministerio de Justicia en el ámbito del Poder Ejecutivo.

Ley N° 26.047

El 7 de Julio de 2005 el Congreso Nacional sanciono la Ley N° 26.047⁵⁸⁸ promulgada de hecho el 2 de Agosto de 2005 en virtud de la cual se establece que la organización y funcionamiento de los registros nacionales creados en el art. 8 de la Ley N° 19550 de Sociedades Comerciales, los Registros Nacionales de Sociedades Extranjeras y Asociaciones Civiles y Fundaciones, creados por el Art. 4 de la Ley N° 22315 y el Registro Nacional de Sociedades No Accionarias creado por el Decreto 23 de fecha 18 de enero de 1999 estarán a cargo de la Inspección General de Justicia dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos u organismo que corresponda por medio de sistemas informáticos desarrollados y previstos por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica del Ministerio de Economía y Producción.

Establece la adhesión por parte de las provincias, que la Inspección General de Justicia será la autoridad de aplicación de la ley con facultades para dictar las reglamentaciones que fueren necesarias y la Administración Federal de Ingresos Públicos el organismo a cuyo cargo se deja el financiamiento.

Asimismo se crea un Comité Técnico que estará integrado por un representante de la Inspección General de Justicia, un representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos y dos representantes de las provincias adheridas que serán designados por el Consejo Federal de Inversiones. Este Comité tendrá a su cargo la coordinación y control técnico del funcionamiento de los registros nacionales a que se refiere el art. 1 de la presente ley.

El Registro Público en el Código Civil y Comercial de la Nación

La Ley N° 26.994 que aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación y modifica la Ley de Sociedades Comerciales, deroga el Código de Comercio y en consecuencia los arts. 34 a 42 que crean y regulan el Registro Público de Comercio.

⁵⁸⁸ Texto Ley 26.047, Boletín Oficial de fecha 2/8/05

Esta situación, ha desatado el debate en el cual se advierten al menos dos posiciones, entre quienes sostienen la desaparición del Registro en razón de que no es reemplazado por Instituto alguno en el nuevo texto.

Y, quienes entienden que la organización registral mercantil es una facultad no delegada propia de las provincias, art. 121 de la C.N y que en todas ellas funcionan las Direcciones de Personas Jurídicas que organizan y llevan el Registro Público de Comercio, transformado en “Registro Público” consecuentemente lo único que puede suceder es que sea necesario algún ajuste de la legislación, articulando la totalidad de la registración ante dicha oficina y no solo lo relativo a las Sociedades Comerciales.

Asimismo, tal como se apunta precedentemente, las Leyes especiales permanecen vigentes, en consecuencia en lo que se refiere a la registración mercantil a partir del Código contamos con las referencias que el mismo hace en varios de sus artículos refiriéndose al “Registro Público”, las Leyes Nacionales Nros. 21.768 , 22.280 y 26.047 y las leyes provinciales que organizan y llevan el Registro Público y las Direcciones de Personas Jurídicas en cada uno de las veinticuatro provincias que integran nuestro sistema federal.

La Comisión creada por Decreto N° 191/11 en los Fundamentos de elevación del entonces proyecto ha expuesto que ha sido respetuosa de las jurisdicciones provinciales por una parte y por otra de los microsistemas normativos autosuficientes.

Ha expuesto, asimismo, que ha seguido básicamente el Proyecto de Unificación de 1998, sin embargo en el caso de la registración mercantil se ha apartado.

En este sentido, cabe poner de relieve que el Proyecto de Código Civil y Comercial de 1998 disponía la creación de un Registro Público de Actividades Especiales en reemplazo del Registro Público de Comercio disponiendo que cada jurisdicción debía regular según el proyectado art. 297.

A su vez el art. 298 contenía 13 incisos donde se ordenaba la inscripción para su publicidad y oponibilidad a terceros de todas las documentaciones que hacían a la actividad mercantil todo lo cual permitía delimitar más claramente la materia.

La comisión reformadora de 1998, consideró la importancia de prever un Registro Público tal como lo hacía el Código de Comercio del Registro Público de Comercio cuya actividad se extendió después a una serie de leyes particulares.

En este sentido analizó la propuesta doctrinaria de sancionar una ley completa de carácter nacional, regulado las facetas más importantes de la aplicación de este Instituto tal como surge de los proyectos y autorizada doctrina

sobre el particular. Sin embargo, la comisión se inclina por un texto tal como es la tradición argentina que deje un amplio marco de flexibilidad en la futura aplicación del instituto y por otro lado respete las jurisdicciones locales y difiera a sus leyes la organización y funcionamiento de cada registro así como los procedimientos y vías recursivas.

En cambio, esta no ha sido la posición del legislador de 2012, que ha omitido referir en forma expresa no solo al Registro Público sino a toda la materia comercial en su distinción con la civil.

Señala el profesor Junyent Bas, que el contenido de lo que debe entenderse por ejercicio del comercio no aparece reglado directamente en ninguna parte, aun cuando hay artículos que se refieran a él...”

Asimismo, que aun cuando a primera vista pudiera parecer que existe una “difumación” de la materia comercial, en rigor al extenderse su regulación por todo el cuerpo del nuevo ordenamiento, la comprensión de los aspectos mercantiles requieren de una lectura integral.

Subraya, además que en el Código Civil y Comercial no se advierte una adecuada descripción de la actividad comercial, sin embargo ello no impide descubrir que una gran mayoría son netamente comerciales y que las relaciones interempresariales constituyen un capítulo central.

Coincido, con el querido profesor cordobés en el sentido de que se torna necesario establecer las bases de la actividad mercantil hoy “difuminada” en el nuevo ordenamiento.

De tal forma una de las cuestiones más complejas que se visualiza lo constituye la nueva articulación de los principios y reglas del ordenamiento jurídico y como queda estructurado el sistema de derecho civil y comercial.

En lo que se refiere al Registro Público de Comercio, en orden a la armonía y coherencia que debe establecerse entre el Código y las demás leyes que integran el ordenamiento no es posible sostener que el Registro ha desaparecido ya que en esa inteligencia resulta innecesario que el Código se refiera a un Instituto que ya estaba creado y organizado y en funcionamiento por las leyes locales en orden a las directivas impartidas por las Leyes Nros 21.768 y 22.280 las que se mantienen vigentes.

En ese sentido ha expuesto la Comisión que ha decidido respetar esa organización con lo cual cuando refiere al “Registro Público” corresponde entender que lo hace como continuador del anterior “Registro Público de Comercio”.

A esto debemos sumar los Registros Nacionales de Sociedades Accionarias, No Accionarias, Asociaciones Civiles y Fundaciones y Sociedades Extranjeras creados por Ley N° 26.047 a cuyo cargo se encuentra la Inspección General de Justicia, con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los que no han sido organizados y puestos en funcionamiento.

Se ha realizado un intento de implementar a través de la Resolución General N° 5/07 de la IGJ y RG 2325/07 de AFIP suscripta en forma conjunta entre la Inspección General de Justicia y la Administración Federal de Ingresos Públicos a través de lo cual aprueban el procedimiento para incorporar la información al Registro Nacional de Sociedades, previendo que las organizaciones locales van a intervenir en el procedimiento.

La solicitud del Formulario que reviste el carácter de Declaración Jurada y posterior verificación de los datos por parte de AFIP cuyo ingreso requiere contar con la clave fiscal son los pasos previos previstos para poder ingresar un trámite de constitución de sociedad o de reforma ante la IGJ o los Registros Públicos locales.

El trámite está cargo del usuario quien debe hacerlo “vía internet” con transferencia electrónica de datos y clave fiscal y una vez que consigue que le aprueben el ingreso del formulario recién podrá formalizar el trámite de inscripción ante el registro del domicilio correspondiente.

La intervención de los Registros locales queda sujeta a la previa adhesión de cada una de las autoridades locales las que lógicamente no adhirieron ya que el procedimiento creado importa una clara trasferencia de la competencia que las organización locales poseen en virtud del ordenamiento legal.

Al respecto, entiendo que resulta imprescindible una Reglamentación que regule en forma muy clara la competencia y las funciones de la Inspección de Justicia con un total respeto a la competencia de los registros provinciales que el nuevo ordenamiento garantiza, caso contrario no será posible llevar adelante el objetivo que se propone la ley.

Coincido con quienes entienden que con base en el ordenamiento se debe avanzar en lo que hace falta para completarlo hacia una organización integradora y en ese sentido hace bastante tiempo que venimos insistiendo que constituye una asignatura pendiente en la Argentina una base de datos nacional que permita unificar la información en el objetivo de un régimen de control y publicidad transparente y efectivo.

Para dar este paso pendiente, es posible observar algunas dificultades, como el hecho de que a partir de la vigencia de las leyes 21.768 y 22.280, si bien la mayoría de las jurisdicciones provinciales han unificado en Sede Administrativa en las Direcciones de Personas Jurídicas que funcionan en el ámbito del Poder Ejecutivo las funciones que el Código y las Leyes asignan al Registro Público de Comercio, ahora Registro Público, hay una parte que no lo ha hecho. Al presente exactamente la mitad de las provincias ha unificado y la otra mitad no.

Por tanto, la permanencia del Registro en la sede judicial importa por un lado la imposibilidad de reglamentar y por la otra la de concentrar todos

los datos en una sola base en razón además de no tener a su cargo todas las inscripciones.

En este orden, el modelo español constituye una propuesta a tener en cuenta, ya que la organización registral mercantil en España está integrada por el Registro Mercantil Central y los Registros Mercantiles territoriales.

El Registro Mercantil Central se configura en la Ley de Reforma Mercantil N° 19/1989 del 25 de Julio y posteriormente el Reglamento de Registro Mercantil del 22 de diciembre de 1989 que fue modificado el 22 de diciembre de 1996. Comienza a operar el 1° de Enero de 1990.⁵⁸⁹

La Sede del Registro Mercantil Central es Madrid y tiene por funciones:

- La ordenación, tratamiento y publicidad meramente informativa de los datos que reciba de los registros mercantiles
- El archivo y publicidad de las denominaciones de sociedades y Entidades Jurídicas.
- La publicación del Boletín Oficial del Registro Mercantil

Los Registros formaran base de datos de los depósitos de cuentas de España a efectos de publicidad y consulta y los registradores centrales una base de datos específica de denominaciones susceptible de acceso telemático.

La inscripción se practicará en el Registro correspondiente al domicilio del sujeto inscribible.

El mismo criterio se aplicará para la determinación del Registro que haya de encargarse de la legalización de los libros de los empresarios, del nombramiento de los expertos independientes y auditores, del depósito de los documentos contables y demás operaciones que están encomendadas al Registro Mercantil.

Claramente en total respeto de la competencia local establece que la inscripción se practicará en el Registro correspondiente al domicilio del sujeto inscribible, exactamente como establece nuestro ordenamiento.

Fija el reglamento luego de unificar los procedimientos de inscripción y practica de las registraciones al que se ajustarán todos los registros la competencia del Registro Central que funciona en Madrid se reduce a la ordenación, tratamiento y publicidad meramente informativa de los datos que recibe de los registros locales que son los que tienen la competencia para formalizar las inscripciones.

⁵⁸⁹ Código de Comercio y otras normas mercantiles y otras normas mercantiles, Edición preparada por Ramón Bernabé GARCÍA LUENGO, Ma. del Carmen GARCÍA MARRERO y Francisco Javier MULERO FLORES, Aranzadi, Editorial, Septiembre de 2001

Resuelve cuestiones que en nuestro régimen no han podido resolverse nunca como los cambios de domicilio de una provincia a otra o cambio de domicilio al extranjero, ya que en esos casos nunca se remiten los legajos como establece la Ley de Sociedades.

Asimismo el control de homonimia es parcial porque al no existir una base de datos que congrese la información de todas las jurisdicciones ello no es posible como tampoco el Registro de sujetos concursados.

La transferencia de los datos de los registros locales al Registro Central es responsabilidad de los organismos locales la que debe realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a que la inscripción se haya practicado mediante el asiento correspondiente.

En el mismo plazo se hará constar la expresada remisión por nota marginal.

Todo esto se hará utilizando soportes magnéticos de almacenamiento o mediante comunicación telemática a través de terminales o de equipos autónomos susceptibles de comunicación directa con el ordenador del Registro Mercantil Central.

Conclusión

De los antecedentes reseñados y lo sucintamente expuesto surge claro como ha quedado el ordenamiento vigente a partir de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación en lo que a la Registración Mercantil se refiere.

En base a ello se propone continuar con las acciones tendientes a completar e integrar el sistema con un Reglamento General de Registro con inspiración en el régimen español que permita la puesta en funcionamiento de los tan anhelados Registros Nacionales de Sociedades por Acciones, No Accionarias, Sociedades Extranjeras y Asociaciones Civiles y Fundación tan importantes para el desarrollo del tráfico mercantil en orden a un desarrollo sustentable.

Bibliografía

FAVIER DUBOIS, Eduardo Mario, *Derecho Societario Registral*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1994

FAVIER DUBOIS, Eduardo Mario, *El Registro Público de Comercio y las Inscripciones Societarias, Teoría y Práctica*, Ad-Hoc, Buenos Aires, Septiembre, 1998.

Ley de Sociedades Comerciales, Zavalia, Buenos Aires, 2000.

Texto Ley N° 21.768, Boletín Oficial de fecha 28/3/78

Texto Ley N° 22.280 Boletín Oficial de fecha 3/9/80

VITOLO, Daniel Roque, "El Derecho Comercial en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación ¿Que queda de Él?", en *Revista de Derecho Privado y Comunitario, Proyecto de Código Civil y Comercial*, t. II, 2012-3, ps. 167 a 235. Rubinzal-Culzoni Editores.

LORENZETTI, Ricardo Luis, Director. *Código Civil y Comercial de la Nación*. t. II, Rubinzal-Culzoni Editores.

Código Civil y Comercial de la Nación, Hammurabi, Jose Luis Depalma, Editor.

Código de Comercio y otras normas mercantiles y Otras normas mercantiles, Edición preparada por Ramón Bernabé GARCÍA LUENGO, Ma. del Carmen GARCÍA MARRERO y Francisco Javier MULERO FLORES, Aranzadi, Editorial, Septiembre de 2001

VITOLO, Daniel Roque, *Comentarios a las modificaciones de la Ley 26.994 a la Ley General de Sociedades. Analisis Comparativo de la Ley 19550, Ad-Hoc*. 2015.

NISSEN, Ricardo Augusto, *Incidencias del Código Civil y Comercial. Derecho Societario*, Hammurabi, José Luis Depalma. Editor, 2015.